



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD MANIZALES (CALDAS)

Radicado: 17001-61-06-799-2017-81155-00 NI. 4951
Condenado: Johan Alexis Marín pinto
C.C. 1.128.445.777
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Asunto: Liberación definitiva
Auto Interlocutorio No. 0538
Procedimiento: Ley 906 de 2004

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir acerca de la liberación definitiva en el asunto del señor **Johan Alexis Marín Pinto**.

II. ANTECEDENTES

1. El Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales, el 18 de agosto de 2017, condenó al señor **Johan Alexis Marín Pinto**, a una pena de 64 meses de prisión y multa de 2 s.m.l.m.v., por haber incurrido en la conducta punible tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Oportunidad en la que le fueron negados los sustitutos y subrogados penales.
2. Mediante audiencia realizada el 22 de octubre de 2020, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, se concedió al sentenciado la libertad condicional por un periodo de prueba de 14 meses.
3. Este Despacho, fue creado mediante acuerdo PCSJA 22-12028 del 19 diciembre de 2022 Art. 31 Literal J, y a partir del 2 de febrero del 2023, inició su funcionamiento y le fue asignado el conocimiento de la presente causa.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y 67 del Código Penal, este juzgado es competente para emanar la determinación correspondiente en punto de la liberación definitiva del sentenciado de autos.

2. De la liberación definitiva.

El artículo 67 del Código Penal, establece lo siguiente:

“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

A tono con lo que antecede, compete a este Funcionario Judicial, como actual vigía de la condena del señor **Johan Alexis Marín Pinto**, auscultar si obran motivos para inferir que el mismo incumplió los compromisos adquiridos al momento de concedérsele la libertad condicional y de no encontrar ningún motivo para colegir que así ocurrió, lo procedente será disponer la extinción de la pena o la liberación definitiva.

No reposa en el dossier alguna constancia que permita colegir el incumplimiento de las obligaciones asumidas por parte del condenado, durante el periodo condicionado.

Para el sub examine, ante la ausencia de reportes oficiales respecto a alguna trasgresión a los compromisos, se puede concluir que el sentenciado cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del Código Penal.

Así las cosas, y como quiera que para la fecha ya se ha superado con suficiencia el periodo de prueba impuesto al momento de otorgársele el subrogado de la libertad condicional, configurándose a cabalidad los presupuestos del artículo 67 citado en párrafos anteriores, este Judicial procederá a decretar la liberación definitiva y extinción de la sanción penal.

Una vez cobre ejecutoria la presente determinación, por secretaria, se realizarán las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal y será devuelto el expediente ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE:

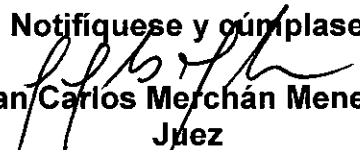
1. Decretar la liberación definitiva al señor **Johan Alexis Marín Pinto**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.128.445.777, en el proceso radicado bajo el No 17001-61-06-799-2017-81155-00 NI. 4951.

2. Decretar la extinción de la sanción penal, al señor **Johan Alexis Marín Pinto**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.128.445.777, en el proceso radicado bajo el No 17001-61-06-799-2017-81155-00 NI. 4951.

3. Ordenar a través del Centro de Servicios Administrativos, que una vez ejecutoriada esta providencia, se realicen las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

4. Remitir por competencia las presentes diligencias al Fallador, esto es, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales.

5. Informar que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación, con la carga de sustentarlos.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Merchán Meneses
Juez